AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 83 – 2011 AREQUIPA

Lima, treinta y uno de Agosto de dos mil once.-

VISTOS; Con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por el co demandado Agapito Cornejo Cornejo, a fojas doscientos setenta y dos, contra la sentencia de vista su fecha uno de octubre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cuarenta, que confirma la sentencia en elada que declara fundada la demanda, sobre desalojo por conotrajor de piaze indeterminado de contrato de derecho de uso y habita tión.

previstos en los artículos 387 y 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364¹.

TERCERO.- Sobre los demás requisitos, cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a travée del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la lúz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso.

<u>CUARTO</u>.- Asimismo, como ha señalado esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

QUINTO.- El impugnante denuncia como causal casatoria la infracción normativa:

a) por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo,

¹ Publicada el 28 de mayo de 2009, que a su vez modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 83 – 2011 AREQUIPA

sobre el principio iura novit curia.

- b) por aplicación indebida de los artículos 1365 y 1001, concordante con el 1021 inciso 1 del Código Civil; y,
- c) por contravención al debido proceso, respecto del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política.

SEXTO.- En cuanto al primer cargo invocado, señala que la Sala debió analizar y determinar si nos encontramos ante la figura jurídica del contrato verbal de plazo indeterminado de derecho de usos y habitación, partiendo no solo de su definición (artículo 1351 Código Civil), sino si ésta se adecúa o no a las formas de constitución y extinción que establece el artículo 1000 del Código Civil y a la temporalidad del mismo (artículo 1001 del Código Civil) para permitir un adecuado pronunciamiento de mérito; de no ser así debió aplicar el principio "iura novit curia". Esta argumentación no puede prosperar, por su manifiesta falta de claridad y precisión, desde que lo alegado no puede considerarse la aplicación del citado principio procesal, sino que su premisa tiene como partida una falta de análisis y determinación, lo que en buena cuenta —formalmente- constituye una infracción por vicio de motivación y no de aplicación de un principio; por lo que en el sentido propuesto, al no demostrarse además la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, este extremo del recurso deviene en improcedente.

<u>SÉTIMO</u>.- Sobre la segunda denuncia sostiene que según el Código Civil no puede haber contrato verbal de plazo indeterminado de uso y habitación, por lo que mal ha hecho la Sala al confirmar la decisión del *A quo* y fundar su decisión en un contrato verbal de plazo indeterminado el cual por su propia naturaleza resulta inexistente, no siendo aplicable el artículo 1365 del Código por estar referido a los contratos de ejecución continuada a plazo indeterminado, pues al tratarse de un contrato de duración determinada, como se desprende del artículo 1001, concordante con el artículo 1021 inciso 1 del Código Civil, se ha aplicado inadecuadamente el derecho objetivo al caso concreto.

OCTAVO.- La aplicación indebida se configura cuando interpretada

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 83 – 2011 AREQUIPA

adecuadamente una norma de naturaleza material se le aplica a un supuesto que ella no contempla, de modo que para fundar esta denuncia la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar que el supuesto hipotético de aquella no es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, además, se debe proponer de forma fundamentada la norma que si lo regula.

NOYÉNO.- No obstante, el demandado, obviando estas exigencias, al proponer la denuncia sub análisis esencialmente incide en relevar aspectos vinculados a la cuestión fáctica del proceso, buscando de este modo modificar lo establecido por los órganos de instancia que a partir de la valoración de los elementos de prueba han determinado que la demandante acredita la propiedad del predio, materia de desalojo, la finalización del contrato de plazo indeterminado de derecho de uso y habitación, pues no puede haber un contrato de carácter indeterminado y que los demandados se encuentren en posesión del bien inmueble vencido el plazo del contrato de uso y habitación; tanto más cuando han establecido que el propio demandado -ahora recurrente- ha reconocido estar en posesión del predio (Parcela número cincuenta), que está llano a retirarse entregando inmediatamente el inmueble unaackslashvez cancelado el monto de las mejoras; lo cual, evidentemente, resulta ajend a los fines que asigna al recurso de casación, el artículo 384 del Código Procesal acotado, que en forma congruente con su naturaleza extraordinaria y de derecho excluye el examen de cualquier aspecto vinculado a la prueba y a la apreciación de hechos. Además, el recurrente no cumple con especificar la norma que si debería aplicarse para dilucidar la controversia, esto es, especificar como los hechos probados se subsumen en el supuesto hipotético que determinan la aplicación de la consecuencia jurídica; en consecuencia, la denuncia contenida en el cargo descrito en el literal b) resulta improcedente. DÉCIMO.- Finalmente el tercer cargo denunciado también debe ser desestimado, no solo porque los órganos de instancia han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión jurisdiccional de estimar la demanda, sino porque el impugnante, se limita a considerar que la

sentencia de vista se centra en la resolución judicial -que alega emitida extra

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 83 – 2011 AREQUIPA

petita- recaída en el anterior proceso (declarado improcedente), seguido entre las mismas partes, por ocupación precaria; de modo que este extremo del recurso deviene en **improcedente**.

<u>UNDÉCIMO</u>.- En consecuencia, al verificar que la argumentación expuesta en el recurso, no satisface los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es decir, cumplir con describir con claridad y precisión en qué radica la infracción normativa, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conllevan a la declaración de **improcedencia**, conforme a los alcances del artículo 392 del mismo.

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y dos por el co-demandado don Agapito Cornejo Cornejo, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos cuarenta, su fecha uno de octubre de dos mil diez; en los seguidos contra doña Marilú Luján Haro sobre Desalojo; ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

Erh/Ws.

Carm Ace di inucionali Successione Successione Successione Suprimu

7. 2011 4-011